



REF:	ACCION DE HABEAS CORPUS
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00064-00
ACCIONANTE:	YAMIRE ESTHER AHUMADA OROZCO EN SU CALIDAD DE MADRE DEL SEÑOR JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA
ACCIONADO:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE SABANALARGA - ATLÁNTICO
Vinculados:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. FISCALÍA 13 LOCAL DE SABANALARGA. CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus presentada por la señora YAMILE ESTHER AHUMADA OROZCO, en calidad de madre del señor JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el Comando de Policía de Sabanalarga, Atlántico, no habiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas los siguientes.

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

PRIMERO. Mi hijo JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, dentro del proceso con SPOA N. 0863860012592'2400269, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento le fue impuesta el día 1 de Mayo de 2024, medida de aseguramiento para cumplir en lugar de residencia.

SEGUNDO: Actualmente mi hijo JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, se encuentra en reclusión en la Estación de Policía de Sabanalarga, sin que se haya dado cumplimiento a la orden judicial que dicto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, con funciones de garantías.

TERCERO: Aunque no se le otorgó la libertad a mi hijo JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, existe una violación de las garantías fundamentales, puesto que se encuentra en reclusión en la Estación de Policía de Sabanalarga, más aún cuando se ordenó parte de un juez de la República, medida de aseguramiento, pero en su domicilio y sin que esta se haya acatado la orden del Juez de la República.

DE LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Habiéndose dado traslado al Comando de Policía de Sabanalarga, Atlántico, el Mayor GINA PAOLA SANCHEZ TELLEZ, Comandante Estación De Policía, manifestó:

Comedidamente me permito informar a ese honorable despacho judicial, que el ciudadano JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, identificado con C.C 1.043.009.005, fue capturado en flagrancia el 30/04/2024 a las 20:40 horas por parte del personal de la Estación de Policía Sabanalarga, por el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa, a partir de dicha captura fue celebrada Audiencia de Solicitud de Medida de Aseguramiento el día 01/05/2024, la cual finalizó a las 18:01 horas, decidiendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz imponer medida de aseguramiento en su lugar de residencia, allegando a este Comando de Estación el día 02/05/2024 a las 19:37 horas, mediante correo electrónico las ordenes emitidas por ese despacho mediante los Oficios 179 y 180, con la finalidad de realizar las coordinaciones con la Cárcel Modelo de Justicia y Paz, para que fueran trasladados hasta esa Institución carcelaria, sean recibidos y a su vez trasladados a los lugares de residencia de acuerdo a lo indicado en los antes mencionados oficios.

Aunado a lo anterior, el día 03/05/2024 se realizó la coordinación con dicha entidad, con la finalidad de ser trasladado el ciudadano JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, quienes indicaron que lo recibirían el día jueves 09/05/2024, en horas de la mañana, y para ello se deberá aportar la solicitud de los antecedentes de la persona, la consulta de la Web Service, el acta de derechos del capturado y la boleta de encarcelamiento.

Por lo anterior, solicito a este Honorable Despacho Judicial sea declarado improcedente la acción constitucional incoada, soportado en

el hecho que con la acción constitucional de Habeas Corpus, se pretende sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los que se deben formular las peticiones de libertad; o lo que es lo mismo, que a partir del momento en que se imponen las medidas restrictivas de la libertad y/o aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado deberán elevarse en el proceso penal, y no a través del mecanismo constitucional que hoy nos ocupa, puesto que este amparo no está diseñado para sustituir el curso de la acción punitiva.

A su turno el Doctor FREDY PATIÑO HERNANDEZ Asesor Jurídico de la a Cárcel Nacional Modelo de Barranquilla manifiesta que:

Que verificada nuestra base de datos la persona señalada JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, no registra a la fecha con el INPEC, al verificar el escrito de demanda, el actor señala una estación de policía donde se encuentra privado de la libertad, en consecuencia, este penal solicita la desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

FINALMENTE, EN NOMBRE DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ LA SECRETARIA DRA. GRISELDA TOSCANO CASTRO MANIFESTO QUE:

A través del presente escrito me permito indicar que una vez revisado la base de datos de este despacho judicial, se constató que se encuentran inscrita la solicitud de legalización de captura, imputación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento con **CUI** 08638.60.01259.2024.00269.00 y radicación interna 08137-40-89001-2024- 00014, pedida por el Fiscal Trece Local de Sabanalarga Atlántico, para los indagados EDWIN ALBERTO PALMERA GIRADO y JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, por la presunta comisión del delito de Homicidio Agravado En Grado De Tentativa Art. 104 CP y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Art. 365 CP. Las cuales fueron recibidas el día 01 de mayo de 2024 y culminadas 01 de mayo de 2024, presididas por la doctora MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO, donde la fiscalía imputó cargos y este despacho impuso como medida de aseguramiento preventiva en su lugar de residencia, posterior a que los

imputados fuesen reseñados, en la cárcel modelo de barranquilla teniendo en cuenta que quedarían bajo su vigilancia.

El señor Fiscal Trece Local de Sabanalarga, no hizo uso del traslado que el despacho le notifico, pues no presento informe alguno por lo que se resuelve.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL HABEAS CORPUS Y SU PROCEDENCIA:

El Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, rezaba:

“El Habeas Corpus es una Acción Pública que tutela la libertad personal, cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella, deberán formularse dentro del respectivo proceso”.- Esta disposición legal fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-620 de Junio 13 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, difiriendo los efectos de tal inconstitucionalidad, hasta el 31 de Diciembre de 2002, para que el Congreso de la República dentro de dicho plazo expidiera la Ley estatutaria correspondiente; no conociéndose hasta el momento tal expedición; es por ello que nos fundamentaremos para resolver el presente petitum, en el Artículo 28 de la Constitución Política Nacional, que al respecto ordena:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la Ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

La libertad está consagrada como principio y como derecho fundamental en nuestra Carta Política, Preámbulo y Art. 28, del que solo se puede privar en casos muy excepcionales y con las garantías consagradas en la misma obra y en la Ley. Para garantizar este derecho se han implementado diversos mecanismos, siendo el más ágil y eficaz el del HABEAS CORPUS, consagrado en el Artículo 30 ibídem, y desarrollado en nuestra normatividad procedimental penal. Nuestras normas Superiores y legales permiten la privación de la libertad, como una de esas excepciones, cuando existe una orden de captura emanada de una autoridad competente, o cuando la persona es sorprendida en situación de flagrancia.

En ese orden de ideas la acción de HABEAS CORPUS, ha sido definida con la finalidad de tutelar la libertad personal cuando alguien ha sido aprehendido con violación de las garantías Constitucionales y legales a que tiene derecho cualquier persona, y con la consecuencia de que el Juez competente pueda cesar la vulneración de tal derecho, ordenando la libertad inmediata del agraviado.

COMPETENCIA PARA RESOLVER.

En primer lugar, cabe precisar que la suscrita Juez, es competente para conocer del presente habeas corpus, presentada por el señor JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 2º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 que en su literalidad dispone: “Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”.

Teniendo en cuenta que el Imputado JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Sabanalarga, Atlántico, igualmente este Despacho Judicial tiene competencia territorial, de acuerdo con la doctrina probable constituida por la sentencia C-187/2006, de la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, y las sentencias o fallos STP2146-2018, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ID 624832, radicación T-96586, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero; SP1657-2018, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 52545, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier; SP4896-2018, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 53606, M.P. Dr. Eugenio Fernández

Carlier, entre otras de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en las cuales se estableció la siguiente REGLA GENERAL DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE HABEAS CORPUS:

De otro lado, también vale destacar que el trámite de Hábeas Corpus no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, esto es, que no tiene el carácter de residual.

De ahí que cuando la acción pretenda suplir los mecanismos propios del diligenciamiento penal, la misma se torna improcedente, en tanto que los vicios de derecho o de actividad cometidos durante el proceso, la misma Ley contempló los recursos y los institutos tendientes a sanearlos.

En los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro de cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de Habeas Corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda algún recurso.

Así las cosas, ha precisado también la Corte Suprema lo siguiente:

“Ahora, si bien la acción de hábeas corpus no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona”.

PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

La Corte Constitucional sobre este tópico en la sentencia C-187/2006, señala:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos.

La lectura conjunta de los Artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la Ley”.

Igualmente, en la misma sentencia declaró exequible la expresión “por una sola vez”, con respecto a que la acción de habeas corpus únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez sobre los mismos hechos.

DEL CASO EN CONCRETO.

Siguiendo en el caso que nos convoca, el señor JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, incoa la acción de Habeas Corpus, por cuanto su detención preventiva se ha prolongado ilícitamente toda vez que en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento le fue impuesta el día 1 de Mayo de 2024, medida de aseguramiento para cumplir en lugar de residencia.

Tenemos que la Policía de Sabanalarga, ilustran al despacho, sobre que el ciudadano JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, fue capturado en flagrancia el 30/04/2024 a las 20:40 horas por parte del personal de la Estación de Policía Sabanalarga, por el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa, que fue celebrada Audiencia de Solicitud de Medida de Aseguramiento el día 01/05/2024, decidiendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz imponer medida de aseguramiento en su lugar de residencia, que allegando a ese Comando de Estación el día 02/05/2024, a las 19:37 horas, mediante correo electrónico las ordenes emitidas por ese despacho mediante los Oficios 179 y 180, con la finalidad de realizar las coordinaciones con la Cárcel Modelo de Justicia y Paz, para que fueran trasladados hasta esa Institución carcelaria, sean recibidos y a su vez trasladados a los lugares de residencia de acuerdo a lo indicado en los antes mencionados oficios.

Aunado a lo anterior, el día 03/05/2024 se realizó la coordinación con dicha entidad, con la finalidad de ser trasladado el ciudadano JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, quienes indicaron que lo recibirían el día jueves 09/05/2024, en horas de la mañana, y para ello se deberá aportar la solicitud de los antecedentes de la persona, la consulta de la Web Service, el acta de derechos del capturado y la boleta de encarcelamiento.

Por lo anterior, considera este despacho judicial que el accionante se encuentra legalmente privado de su libertad, pues así lo acredita el abundante material probatorio obrante en el plenario; que en razón a la imputación realizada al actor dentro de la investigación que se sigue en su contra por el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención

preventiva en su lugar de residencia, por lo que en estricto sentido no ha existido una prolongación ilícita de la libertad, ya que la restricción a la misma se encuentra precedida de una orden judicial ejecutoriada, que no fue objeto de impugnación, ni se discute en este escenario las razones jurídicas que conllevaron a su imposición, luego entonces, no se está en presencia de ninguno de los ítems que hace viable la acción de hábeas corpus, para considerar que el señor JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, se encuentra en una prolongación ilícita de la libertad, toda vez que no se le privó de su libertad arbitrariamente y mucho menos se ha prolongado dicha privación indebida o ilegalmente.

Aunado a lo anterior, tenemos que la no remisión al lugar donde se cumplirá la detención domiciliaria, no habilita la intervención constitucional por vía de la acción de hábeas corpus, pues dicha situación, no hace configurar una prolongación o privación ilegal de la libertad.

Ello, en la medida que esta ha sido concebida *"para situaciones extremas, que sean constitutivas de una vía de hecho"* y no puede emplearse como medio para que las autoridades penitenciarias, realicen las gestiones a su cargo e impartan impulso a los trámites que deben adelantarse a interior de los establecimientos de reclusión previo al traslado al domicilio.

En el presente asunto, no se advierte la existencia de una privación o prolongación ilegal de la libertad, pues lo cierto es que, la actual privación de la libertad de JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, tiene origen en una decisión de autoridad judicial competente, en concreto, la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Campo de la Cruz.

Por manera que, la no materialización del traslado al lugar de residencia donde cumplirá la detención, no configura, en estricto sentido, una prolongación o privación ilegal de la libertad, pues, finalmente existe una medida restrictiva de libertad vigente, que para su cumplimiento y materialización, es necesario llevar a cabo actuaciones de carácter administrativo, que como se anotó el día 03/05/2024 se realizó la coordinación con el INPEC, con la finalidad de ser trasladado el ciudadano JESÚS ALBERTO MERCADO AHUMADA, e indicaron que lo recibirían el día jueves 09/05/2024, y para ello se

deberá aportar la solicitud de los antecedentes de la persona, por lo que a la presentación de esta acción constitucional nos encontramos en un término prudencial para el trámite administrativo requerido, que, ningún caso, constituye una vulneración de los derechos fundamentales, del señor dadas las condiciones de salud de JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA.

Finalmente, es del caso señalar que frente a situaciones que implican hacer efectivo el cambio de reclusión intramural por el de la residencia del encartado, en proveído AHP1134-2019 del 27 de marzo de 2019. Radicado N° 55007. MP Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria (acá detención domiciliaria), en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión,...

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción”.

“Si bien el accionante invoca otros derechos diferentes al de la libertad que considera lesionados al no materializarse la prisión domiciliaria (en nuestro caso detención domiciliaria), los mismos no son susceptibles de la protección a través de la acción de habeas corpus, pues ésta fue instituida con la sola finalidad de proteger la libertad de las personas. (subrayas nuestras). Conforme lo anterior, ante la improcedencia de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por..., se confirmará la decisión de la Magistrada a quo”.

Tampoco se evidencian en el presente caso, existe una situación particular, esto es, la afectación de las condiciones de salud, que habilitan por vía del hábeas corpus correccional o preventivo, impartir órdenes tendientes a evitar la afectación de garantías fundamentales, sin que ello implique, en estricto sentido, la concesión del amparo, por

lo que el mismo es improcedente. De igual forma se desconocen cuáles han sido los inconvenientes para el respectivo traslado del imputado a su lugar de residencia para que cumpla la medida de aseguramiento impuesta, lo que hubiera permitido al despacho estudiar su valoración y de esta manera poder tomar una decisión de fondo con respecto a ese punto.

Así las cosas y ante todo lo que viene de verse, surge la imperiosa necesidad de negar por ser improcedente, la presente acción de HABEAS CORPUS, dado que la solicitud de habeas corpus no es procedente para discutir la presunta demora en el traslado del detenido a su residencia o domicilio, en tanto que tal situación no afecta el derecho a la libertad, en la medida en que no está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales ni esa reclusión se ha prolongado ilegalmente, por lo ya anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, como en efecto se niega la presente solicitud del amparo de **HABEAS CORPUS**, presentado por la señora YAMILE ESTHER AHUMADA OROZCO, en calidad de madre del señor el señor **JESUS ALBERTO MERCADO AHUMADA, identificado con la C.C No 1.043.009.005**, por improcedente, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley, si no se interponen archívese.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79947ae655d1412aa7de613e08d517f0b7b5c2f2ee3ee7cc5c094e6e780c3802**

Documento generado en 08/05/2024 01:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>